



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, abril cuatro (4) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-00254-00.

Confirmación. 754280.

1. Asistencia y Asesorías Integrales en Salud Ocupacional S.A.S., con Nit. 900.595.056-1 y Laura Andrea Pineda Pérez con cédula 1.072.666.920, presentaron acción de tutela contra el Banco BBVA S.A., para que se proteja su derecho fundamental de petición.

Manifestó que, el 28 de febrero de 2022, Laura Andrea Pineda Pérez actuando como apoderada de AISOCUPACIONAL S.A.S., respecto del proceso 76001400302920190015900, radicó un derecho de petición ante el Banco BBVA S.A., en el cual requirió "A) Solicito se me informe a mi como apoderada judicial, a AISOCUPACIONAL S.A.S. como demandante y al Juzgado 29 Civil Municipal de Cali sobre las transacciones realizadas en la Cuenta Corriente No. 00130274000100024827 del Banco BBVA con posterioridad al 28 de mayo de 2021.

B) Solicito se me informe a mi como apoderada judicial, a AISOCUPACIONAL S.A.S. como demandante y al Juzgado 29 Civil Municipal de Cali sobre los depósitos que se hayan consignado en la Cuenta Corriente No. 00130274000100024827 del Banco BBVA, la cuantía y la fecha con posterioridad al 28 de mayo de 2021.

C) Solicito se allegue al proceso 76001400302920190015900 del Juzgado 29 Civil Municipal de Cali con traslado a la apoderada judicial y AISOCUPACIONAL S.A.S., los extractos de la Cuenta Corriente No. 00130274000100024827 del Banco BBVA posteriores al 28 de mayo de 2021 hasta la actualidad".

Por lo anterior, solicitó que se le ordene al Banco BBVA S.A., dar respuesta completa a lo solicitado en la petición del 27 de febrero de 2022.

2. La tutela fue admitida en auto de 23 de marzo de 2022.

* El Banco BBVA S.A., informó que frente al derecho de petición, es preciso resaltar que la señora Laura Andrea

Pineda es la apoderada de Aisocupacional S.A.S., quien por fungir como tal, cree tener la potestad de solicitar información financiera del demandado, es decir, del Centro Especializado En Medicina Del Trabajo CEMET S.A.S, tal como transacciones, los depósitos en la cuenta, los extractos y el valor retenido a causa del embargo.

Puntualizó que, sobre la información financiera de los clientes, es preciso mencionar que la Circular Básica Jurídica señala que *"La reserva bancaria es considerada como una de las garantías más valiosas que tienen los clientes o usuarios que transfieren a las entidades vigiladas, a título de secreto, parte o toda su información personal y su intimidad económica, por cuanto se considera que dicha información hace parte del derecho a la intimidad, por un lado, y de la confidencialidad reconocida que tienen los libros y papeles del comerciante"*. La bondad del secreto ha sido reconocida por la doctrina y por la jurisprudencia, y es por ello que los actos que la violentan son objeto de censura.

Indicó que, la reserva bancaria, de conformidad con el artículo 7, literal i, de la Ley 1328 de 2009, se ha entendido como el deber que tienen las entidades y sus funcionarios de guardar reserva y discreción sobre los datos de los consumidores financieros o sobre aquellos relacionados con la situación propia de la compañía, que conozcan en desarrollo de su profesión u oficio, so pena de asumir las consecuencias penales, laborales y administrativas que el incumplimiento a dicho precepto podría acarrear al infractor.

Precisó que, a fin de garantizar el mencionado derecho, las vigiladas deben proteger la información confidencial de sus clientes, adoptando procedimientos y mecanismos de control que deben ser incorporados en el código de buen gobierno o código de ética de las instituciones, a fin de evitar filtraciones de la mencionada información.

Adujo que siendo, así las cosas, esa entidad no podía suministrar la información financiera del Centro Especializado en Medicina Del Trabajo CEMET S.A.S., a la accionante, dado que esta información se encuentra bajo reserva bancaria. Adicionalmente, no media requerimiento del juez de conocimiento, ni autorización del titular de la cuenta para que sea suministrada la información solicitada.

Indicó en ese orden que, por tal razón, esta entidad remitió respuesta a la accionante, que fue adjunta al escrito de tutela, indicando que no era posible remitir la información solicitada, dando respuesta clara, completa y de fondo al derecho de petición radicado por la accionante ante esta entidad.

Por lo anterior, indicó que está demostrado con total suficiencia que el derecho de petición fue contestado en debida forma, y que no existe vulneración alguna del derecho constitucional, siendo importante resaltar que como es sabido, la garantía constitucional del derecho de petición no exige que la respuesta siempre deba ser positiva respecto de lo que quiere o desea el peticionario, puesto que basta con que sea clara, precisa y de fondo como en efecto aquí ocurrió.

En consecuencia, solicitó que se denegar las pretensiones de las accionantes, dada la inexistencia de vulneración alguna al derecho constitucional de petición que aducen conculcado.

* El vinculado Juzgado 29 Civil Municipal de Cali, hizo un relato de la actuación surtida en el proceso al que hizo referencia la parte accionante, y solicitó que se le desvinculara, en razón a que el proceso fue remitido a los Juzgados Civiles de Ejecución de esa ciudad para que continuaran con el conocimiento de dicho trámite.

* Los vinculados, sociedad Centro Especializado en Medicina del Trabajo CEMET S.A.S., y Carlos Alberto Izquierdo Álzate, indicaron los valores que fueron retenidos por concepto del embargo comunicado, los cuales ascienden a \$15.266.460,54 y que el valor a pagar de acuerdo a la deuda es de 9.729.491,54, monto que ha sido superado y cubre el valor adeudado y las costas decretadas por el juzgado, por lo anterior solicitó respetuosamente librar orden de desembargo de la cuenta corriente 00130274000100024827 del Banco BBVA S.A., puesto que el 31 deben cumplir con sus obligaciones laborales, para no afectar a los colaboradores - proveedores, solicitando la restitución de la diferencia entre lo embargado y lo correspondiente al pago de la deuda y aportó los movimientos de cuenta que apoyan su dicho.

3. Consideraciones

* Por sentado se tiene que el derecho de petición otorga a las personas la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular (artículo 23 de la Constitución Política) y, que su pronta resolución, constituye una garantía constitucional que grava a la autoridad requerida, con el deber de brindar respuesta oportuna y completa sobre el asunto materia de la solicitud, no sólo porque así lo imponen los principios de economía, celeridad y eficacia que consagra la Constitución Política, sino también porque, si así no fuera, el derecho en cuestión se tornaría inane.

* La Corte Constitucional ha sostenido que "(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible(...); (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares..."¹.

En sentencia T230-20 de la Corte Constitucional se hizo referencia de forma puntual a la "4.5.1. Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución." Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, "cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho"[40]. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario" (subrayas fuera del texto original).

4. Caso concreto.

* Descendiendo al caso concreto, es conveniente entrar a observar si efectivamente se vulneró el derecho de petición de los accionantes. Frente a lo cual es importante tener en cuenta, que el derecho de petición propende, entre otras cosas, por asegurar a las personas la posibilidad de reclamar ante las autoridades y particulares explicaciones que de manera directa o indirecta les afectan; esas

1. Corte Constitucional. Sentencia T-249 de 2001. M.P. José Gregorio Hernández Galindo, confirmado entre otras, por la sentencia T-735 de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo.

reclamaciones deben ser contestadas según los parámetros dados por la Constitución, la ley aplicable y la jurisprudencia constitucional, esto es, mediante una respuesta que sea oportuna, suficiente, efectiva y congruente; y puesta en conocimiento del destinatario, de omitirse alguno de estos requisitos, se entenderá vulnerado el derecho fundamental de petición.

De los documentos recaudados en el expediente, se estableció que el accionado indicó en su contestación, que *"esta entidad remitió respuesta a la accionante, que fue adjunta al escrito de tutela, indicando que no era posible remitir la información solicitada, dando respuesta clara, completa y de fondo al derecho de petición radicado por la accionante ante esta entidad"*

Al revisar la totalidad de la contestación con anexos emitida por la accionada, se estableció de forma incontrovertible que, no se allegó constancia alguna, ni del pronunciamiento referido, y menos aún de la notificación del mismo al extremo accionante.

A la par de lo anterior, debe tenerse en cuenta que, a quien debe dársele respuesta es a los accionantes, y no al juez de tutela, pues en este escenario, solo se debe acreditar el pronunciamiento que deba efectuarse y el enteramiento surtido al extremo tutelante, y no es este operador judicial el destinatario de la misma.

Así las cosas, se evidencia la vulneración al derecho de petición, en razón a que no hay probanza de la respuesta, clara, de fondo y congruente con lo solicitado en la petición del 28 de febrero de 2022, menos aún que se le haya notificado a los accionantes tal como lo señala la jurisprudencia.

Consecuente con lo anterior, se concederá la tutela solicitada por el accionante frente a su derecho de petición, y se ordenará al señor representante legal del Banco BBVA S.A., y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, y si aún no lo ha hecho, que emita respuesta clara, de fondo y congruente con lo solicitado en la petición de 28 de febrero de 2022, y la notifique a las accionantes Asistencia y Asesoría Integrales en Salud Ocupacional S.A.S., en adelante AISOCUPACIONAL S.A.S., representada legalmente por Laura Andrea Pineda Pérez, acreditando ante este despacho tal carga.

Se ordenará la desvinculación de este trámite del Juzgado 29 Civil Municipal de Cali, a la sociedad Centro

Especializado en Medicina del Trabajo CEMET.S.A.S., y a Carlos Alberto Izquierdo Álzate.

* Frente a las otras solicitudes elevadas por el extremo accionante, atinentes a la restitución de los dineros en los que radica la diferencia entre lo embargado y lo correspondiente al pago de la deuda, y que se efectúe el desembargo de la cuenta, para tales pretensiones, la parte tutelante tiene otros mecanismos, y en tal virtud, dicho pedimento lo deberá elevar ante el Juzgado Civil Municipal de conocimiento del proceso en el que se libró la orden judicial de embargo, por cuanto esta instancia, no fue concebida por el legislador, para sustituir al Juez natural, que es el de conocimiento del trámite que los ocupa.

De suerte que, no se puede pretender que, a través de esta especial acción, se adopten determinaciones como las aquí solicitadas, por cuanto el Juez de tutela, no está llamado a invadir la autonomía de que goza las otras autoridades para sus pronunciamientos, salvo que se den circunstancias de especial relevancia constitucional que ameriten la toma de decisiones inmediatas para conjurar un daño irreparable, haciendo improcedente el recurso de amparo como mecanismo directo.

Por lo que, frente a las mencionadas pretensiones, se negará la tutela, por existir otros mecanismos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve.

Primero. Conceder la tutela frente al derecho de petición solicitado por Asistencia y Asesorías Integrales en Salud Ocupacional S.A.S., y Laura Andrea Pineda Pérez respecto del Banco BBVA S.A., por las razones expuestas.

Segundo. Ordenar al señor representante legal del Banco BBVA S.A. y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, y si aún no lo ha hecho, que emita respuesta clara, de fondo y congruente con lo solicitado en la petición de 28 de febrero de 2022, y la notifique a las accionantes Asistencia y Asesoría Integrales en Salud Ocupacional S.A.S. en adelante AISOCUPACIONAL S.A.S. representada legalmente por Laura Andrea Pineda Pérez, acreditando ante este despacho tal carga.

Tercero: Negar la tutela solicitada, frente a las pretensiones elevadas por el extremo accionante, atinentes a la restitución de los dineros en los que radica la diferencia entre lo embargado y lo correspondiente al pago de la deuda, y que se efectúe el desembargo de la cuenta bancaria, por existir otros mecanismos.

Cuarto: Desvincular de este trámite al Juzgado 29 Civil Municipal de Cali, a la sociedad Centro Especializado en Medicina del Trabajo CEMET.S.A.S., y a Carlos Alberto Izquierdo Álzate.

Quinto. Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz, dejando las constancias del caso.

Sexto. Disponer la remisión del expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:

**Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **070ba5ffdf370efb3e871dbfa4d3a97a61f3cb7395c29c835920ebe587ec9785**
Documento generado en 04/04/2022 09:27:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**